

Objeciones

Insolvencia Persona natural no comerciante

Radicado: 2021-491

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Avóquese el conocimiento del presente diligenciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas realizada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por CARMEN YOLANDA PEÑA DURAN ante EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

1. OBJECION

Aduce la vocera judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A que la deudora no soporta la calidad de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en consecuencia, existe una falta de competencia para que la notaría que avoca las diligencias continúe conociendo de estas; ello, en el entendido que si bien es cierto la deudora registró la cancelación de su matrícula mercantil como comerciante, esta solicitó en su momento ante su representada tres créditos para pequeña empresa salón de belleza ubicado en la carrera 11 No. 10-21 del municipio de Floridablanca, mismo que se registra con cámara de comercio desde el año 2016 para prestar servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza.

Detalla que la señora PEÑA DURAN al solicitar los créditos, entregó información financiera de actividad comercial del salón de belleza de su propiedad en folios anexos, precisando en el formulario de información comercial ingresos y excedentes de la precitada empresa de su propiedad, actividad que según la Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

codificación comercial la cataloga como comerciante, citando al efecto lo dispuesto por el artículo 10 de la legislación comercial y las presunciones de que trata el artículo 13 del mismo estamento.

Adicionalmente, señaló que la deudora es reconocida hace más de 4 años como comerciante prestadora de servicios dentro de salones de belleza y tratamientos estéticos actividad que la ubica en el artículo 20 del código de comercio, que prueba de lo anterior, es la fama y la actividad que continúa ejerciendo para la clientela en general, pues lo realiza en el mismo ramo y el mismo establecimiento.

Resaltó que de su escrito de insolvencia se puede entender que el establecimiento de comercio cuyo objeto es la prestación del servicio de peluquería y tratamientos de belleza continua en servicio y adiciona que en virtud de su calidad como experimentada comerciante fue que la entidad Banco Mundo Mujer S.A tramitó y desembolso los créditos que pretende negociar hoy como persona natural.

Adicionalmente, requirió sea recepcionado el testimonio de ANDREA LILIANA OCHOA HERREÑO para que rinda declaración sobre las calidades y condiciones en las cuales la deudora solicitó el crédito al banco mundo mujer S.A y las actividades que ésta actualmente realiza.

Finalmente, solicitó declarar próspera la objeción denominada FALTA DE COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

2. DESCORRE TRASLADO

Dentro del término concedido acudió la apoderada de la señora CARMEN YOLANDA PEÑA DURAN a pronunciarse frente a la referida objeción señalando que no es dable atribuir la calidad de comerciante a su prohijada en el entendido que está a la fecha de solicitar el inicio de la negociación de deudas ni a la fecha ostenta tal atributo, de lo cual, manifiesta anexar cámara de comercio cancelada.

Adicional, frente a la manifestación de la fama y actividad que continua ejerciendo la deudora, señala que si bien es cierto la deudora fue reconocida como comerciante por sus labores en salones de belleza, tal reconocimiento merece un termino prudencial ante el publico en general para que sea olvidado; también
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

indica, que actualmente no desempeña como tal y que prueba de ello está en la cancelación de matrícula, venta de enceres para ejercer y la solicitud de entrega del establecimiento de comercio que se dio hace mas de un año como consecuencia de la pandemia.

Finaliza reiterando que actualmente la señora Carmen no tiene establecimiento de comercio abierto ni mucho menos se anuncia al público como tal, que la norma no prohíbe que esta siga ejerciendo como estilista en una peluquería con la diferencia que ahora lo hace como empleada y no como comerciante; desvirtuándose las presunciones de las que trata el artículo 13 del código de comercio.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver las objeciones planteadas por la apoderada de BANCO MUNDO MUJER S.A; conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 ibídem e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto

También, el Código General del Proceso en su artículo 538, ha establecido cuando una persona se encuentra en cesación de pagos, *“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”*.

“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio de donde se adelante el Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. “El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”

Una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos – artículo 539 del C. G. del Proceso- a saber: 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos. 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores. 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas. 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.¹ 6. Un certificado de Ingresos del deudor. 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado.

Del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se determina que las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el termino concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, una vez finiquitado el termino anterior, se le concede a la parte objetada para que en un termino igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

Ha de precisar este despacho que en lo referente al tramite de las objeciones propuestas y a lo atemperado por el 552 del C.G.P establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, cuando se presenta alguna objeción durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el termino de cinco (5) días para sustentar y aportar

¹ La Oralidad en el Proceso Civil – Tercera Edición Ramón Antonio Peláez Hernández Coordinador Editorial Ediciones Nuevas Jurídicas
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa

Claro está que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, **fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.**²

En consecuencia, la solicitud de practica testimonial de la apoderada del banco mundo mujer S.A ha de despacharse como negativa, conforme lo expuesto previamente.

Ahora bien, respecto del asunto de fondo que motiva el presente pronunciamiento sea preciso traer a colación que según lo dispone la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, es importante establecer la calidad del deudor con el fin de que se aplique las reglas propias del juicio y para ello, remite a las normas del Código de Comercio que regulan el concepto de comerciante, textualmente ha indicado:

“(...) en este sentido, nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la ley 1116 de 2006.

Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores; el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de

² Precedente horizontal Juzgado 34 civil Municipal de Cali, Rad 2019-00731-00 auto interlocutorio No. 1191 del 21 de agosto de 2020.

las formas propias de cada juicio”

*Por ello el precedente de esta corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, **y así establecer a quien corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones -iuris tantum- que consagra el canon 8 del código de comercio³, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículos 20 (que establece cuales actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem. (...)**⁴*
(subraya y negrilla fuera del texto)

Con ese norte es menester remitirse a lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, al disponer:

“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Así las cosas, refulge con claridad que es comerciante la persona que

³ Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) cuando se halle inscrito en el registro mercantil; 2) cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

⁴ STC17137-2019, Radicación No. 50001-22-13-000-2019-00190-01, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, postura reiterada, entre otros, en la sentencia STC – 1144 del 2020
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

profesionalmente se dedica a realizar actos de comercio, o se encuentra en algunas de las presunciones establecidas para el efecto.

Sobre el asunto de marras la discusión plantea; si la señora CARMEN YOLANDA PEÑA DURAN quien registró cancelación de matrícula mercantil el pasado el 4 de noviembre de 2020 puede presumirse aún con la calidad de comerciante en el entendido que continúa desempeñando labores de peluquería y estilista de profesión, añadiendo a esto, las aseveraciones de la apoderada del banco mundo mujer quien señaló que esta se anuncia al público como tal, que los créditos que su entidad le proporcionó lo hizo en virtud de dicha calidad por lo que no concibe se pretenda negociar dichas deudas como una persona natural.

Pues bien, de cara con las presunciones narradas por el Código de Comercio, está visto y no es objeto de debate que la deudora no tiene inscripción vigente en registro mercantil, también, que del citado establecimiento de comercio denunciado por la objetante sobre el que presuntamente ejerce actos de propietaria la deudora no se anexó prueba que ello continúe siendo así, incluso, se tiene que la objetante denuncia sus labores en establecimiento con dirección en la carrera 11 No 10-21 del municipio de Floridablanca, mas, si nos remitimos a los soportes anexos se tiene que el establecimiento de comercio conocido como de propiedad de la deudora se reporta con dirección carrera 11 No.4-06 casco antiguo Floridablanca por lo que la afirmación en cuestión resulta contraria, adicionalmente se tiene la manifestación de la deudora probada mediante documento de compraventa anexa sobre la venta de los muebles y demás enseres que conformaban su local, e incluso anexó carta donde los propietarios del local en arriendo donde funcionaba solicitan su entrega.

En consecuencia, las afirmaciones de la apoderada del Banco Mundo Mujer se quedan sin piso probatorio; en igual sentido, sucede con lo alegado en cuanto a que la deudora se continúa anunciando al público con la calidad objeto de discusión, puesto que, si bien es cierto puede ser vista aún ante la generalidad con dicho nombre ello no refulge con que ella así continúe anunciándose, no obra en el plenario prueba que corrobore tal afirmación. Así entonces, no logra advertirse inmersa la deudora en causal de presunción a tener en cuenta, tampoco en aquellas sobre las que trata el artículo 20 del C.Co.

En consecuencia, esta objeción no prospera.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción alegada por el acreedor BANCO MUNDO MUJER S.A, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para que se dé continuidad al trámite del proceso de insolvencia de CARMEN YOLANDA PEÑA DURAN.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato AL CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

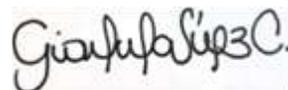
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 174 QUE SE FIJO EL DIA: 27 DE OCTUBRE DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA